

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 423**

4 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión Especial para el Estudio de la Reforma Legislativa*

**LEY**

Para establecer la *Ley de Reforma Legislativa de 2013* a fin de instituir el Legislador-Ciudadano y establecer el modo en que se ejercerán las funciones de los Legisladores-Ciudadanos; eliminar todos los estipendios adicionales; reducir el Presupuesto de Gastos Ordinarios de Funcionamiento; eliminar la celebración de una segunda sesión ordinaria anual; derogar la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada; derogar la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; derogar la Ley Núm. 81 de 10 de junio de 1998; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“¿Qué espera el país del nuevo gobierno? ¿Qué esperamos nosotros de nosotros mismos? Sabemos lo que queremos. Hemos oído la voz de la gente, de las instituciones, de las comunidades”*. Énfasis suplido. Extracto del mensaje de toma de posesión del Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 2 de enero de 2013.

Durante años, tanto en la academia como en nuestra sociedad se ha debatido arduamente la necesidad de que las funciones gubernamentales sean ejercidas por funcionarios altamente cualificados para lograr los más altos niveles de eficiencia, excelencia y productividad. Esto debe ir de la mano con una Asamblea Legislativa ágil, económica y dinámica que esté dirigida a convertirse en instrumento de servicio en la solución de problemas de la gente, las instituciones, las comunidades y no en el problema en sí.

La Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954 estableció la duración de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. A su vez, fijó los términos para la presentación, consideración y trámite de los proyectos de ley y estableció disposiciones para la extensión de los términos expresados. Hasta el 1988, de acuerdo a lo provisto en la referida Ley, la Asamblea Legislativa se reunía una sola vez al año en sesión ordinaria, desde el segundo lunes de enero hasta el 30 de abril del mismo año. La Ley Núm. 138 de 22 de julio de 1988 introdujo una segunda sesión ordinaria que comenzaba en septiembre y se extendía, originalmente, hasta octubre. Se justificó, en aquel tiempo, aduciendo que el trabajo legislativo era demasiado para realizarlo en una sesión única. Por otra parte, la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, estableció el que los miembros de la Asamblea Legislativa reciban dietas por cada día que asistan a sesiones y comisiones de la Cámara a que pertenezcan, entre otros emolumentos.

Luego de haber sido aprobadas las referidas legislaciones, la celebración de dos sesiones ordinarias anuales no han cumplido con las expectativas del pueblo puertorriqueño. Se cuestiona la doble compensación con el pago de salarios y dietas, estipendios para gastos de transportación, otros emolumentos y el alto costo de nuestra Asamblea Legislativa en comparación con las de otras jurisdicciones. Las críticas a la gestión legislativa han ido en aumento, teniendo como resultado el que los ciudadanos hayan perdido la fe en la institución más representativa de nuestro sistema de gobierno. Se hace impostergable atender el reclamo de la gente, de las instituciones, de las comunidades, con una determinación firme y sin ambivalencias.

La Asamblea Legislativa debe ser el lugar en donde ciudadanos comprometidos se integren, aportando cada uno sus vivencias, experiencias y profesionalismo sin perder contacto con las realidades que impactan la gente, las instituciones y las comunidades. Debe ser un Cuerpo más simple, más económico y más eficiente, si es que queremos cumplir el compromiso programático del Programa de Gobierno de la presente administración.

El instaurar una sola sesión ordinaria al año tiene como objetivo devolver la confianza de nuestro Pueblo hacia la Asamblea Legislativa. El Legislador-Ciudadano será parte, día a día, con sus pares, de su entorno social, comercial, laboral, cultural, entre otros aspectos cotidianos del diario vivir. Eliminando la celebración de dos sesiones ordinarias anuales se recortarán los excesos económicos. La nueva Asamblea Legislativa será más sensible, inclusiva, cercana al individuo y a los problemas que aquejan a la gente, las instituciones y las comunidades. Cabe destacar que durante el período en que no se realicen Sesiones Ordinarias, las comisiones

legislativas continuarán sus labores de investigación y análisis de propuestas a fines de garantizar la calidad de las propuestas a ser aprobadas.

Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario adoptar la figura del Legislador-Ciudadano con una sola compensación eliminando los estipendios para gastos de transportación así como otros emolumentos; establecer estatutariamente la celebración de una sola sesión ordinaria anual y reducir el Presupuesto de Gastos Ordinarios de Funcionamiento de cada Cuerpo legislativo en al menos diez (10) por ciento del Presupuesto vigente, a partir del año fiscal 2013-2014. Por tanto, para el año fiscal 2016-2017, el Presupuesto se habrá reducido en un treinta (30) por ciento, comparado con el año fiscal 2012-2013.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley de Reforma Legislativa de 2013”.

2 Artículo 2.- Base Constitucional.

3 Esta Ley se establece como ejercicio y en reconocimiento del poder que la Sección 9 del  
4 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le otorga a la  
5 Asamblea Legislativa para adoptar reglas para su gobierno interno y con el fin de establecer  
6 una norma uniforme para ambos Cuerpos legislativos sobre un asunto de interés público.

7 Artículo 3.- Sesiones de la Asamblea Legislativa.

8 La Asamblea Legislativa sesionará una sola vez al año de manera ordinaria. La sesión  
9 ordinaria comenzará a partir del segundo lunes de enero y finalizará el último día del mes de  
10 junio del mismo año. El resto del tiempo continuarán laborando las comisiones, trabajos  
11 ordinarios y sesiones extraordinarias, cuando éstas sean convocadas.

12 Artículo 4. – Presentación de Medidas Legislativas.

13 Podrán presentarse proyectos de ley en cualquiera de los Cuerpos legislativos en todo  
14 momento, pero aquellos presentados después de los primeros ciento veinte (120) días de

1 comenzada la sesión ordinaria no podrá ser considerado en la misma sesión, a menos que así  
2 se acuerde por votación de la mayoría de los miembros del Cuerpo de origen.

3 Artículo 4.- Declaración de Política Pública sobre el Salario de los Miembros de la  
4 Asamblea Legislativa.

5 Se declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
6 que la Rama Legislativa contará con Legisladores-Ciudadanos sirviendo al Pueblo a tiempo  
7 completo. Los Legisladores-Ciudadanos podrán acogerse al Sistema de Retiro de los  
8 Empleados Públicos del Gobierno Central y recibirán aportación para plan médico.

9 Cada Legislador-Ciudadano será responsable de su transportación y cada Cuerpo  
10 legislativo mantendrá una flota mínima de vehículos oficiales para los trámites rutinarios y  
11 oficiales de la Asamblea Legislativa.

12 Se establece una sola compensación para el Legislador-Ciudadano, prohibiéndose la  
13 dualidad de salario y dieta. Es decir, ningún miembro de la Asamblea Legislativa recibirá  
14 dietas por asistir a las reuniones, sesiones, vistas públicas, vistas ejecutivas y vistas oculares.  
15 Se exceptúa, de lo antes dispuesto, aquellos Legisladores-Ciudadanos que no reciban salario  
16 anual por estar acogidos a algún sistema de pensión, quienes continuarán recibiendo el monto  
17 de las dietas vigentes al momento de la aprobación de esta Ley.

18 Artículo 5.- Compensación Única.

19 Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual setenta y  
20 tres mil setecientos setenta y cuatro (73,774.00) dólares. Se exceptúan los Vicepresidentes,  
21 Portavoces, Portavoces Alternos, Presidentes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda  
22 de cada Cuerpo legislativo, quienes recibirán un salario anual de ochenta y cuatro mil  
23 ochocientos cuarenta (84,840.00) dólares cada uno. Los Presidentes de los Cuerpos

1 legislativos recibirán un salario anual de ciento diez mil seiscientos sesenta y tres  
2 (110,663.00) dólares.

3 A tenor con lo dispuesto en el Artículo anterior, mensualmente se descontará de su salario  
4 la compensación correspondiente a los días en que sin justa causa se ausente de la Sesión o de  
5 las Comisiones a las que pertenece. Se considerará como asistencia a la Sesión de cualquiera  
6 de las Cámaras, la asistencia a una Comisión que esté en funciones con permiso de la Cámara  
7 correspondiente, mientras dicha Cámara esté en Sesión. El Secretario no certificará la  
8 asistencia a Sesión de una Cámara de ningún Legislador-Ciudadano que estuviese ausente  
9 durante el Pase de Lista, inmediatamente antes de que se levante la Sesión. En caso de que un  
10 Legislador-Ciudadano hubiese asistido a la Sesión, pero por causa justificada se viere  
11 compelido a ausentarse antes de que se levante la Sesión, se considerará presente a los efectos  
12 de esta disposición, siempre que hubiere obtenido la autorización del Presidente, quien así lo  
13 informará al Cuerpo.

14 Se prohíbe que el Legislador-Ciudadano reciba cualquier otra compensación por su cargo,  
15 sea ésta un estipendio por cualquier concepto, salario adicional u otra prebenda. En particular,  
16 y sin que se entienda como una limitación, se prohíbe cualquier compensación por concepto  
17 de transportación, viajes y servicios telefónicos aún cuando la referida transportación, viajes y  
18 servicios telefónicos se realicen en su función oficial.

19 Los Legisladores-Ciudadanos no podrán utilizar para desempeños lucrativos  
20 extralegislativos, tiempo comprendido entre las ocho y media (8:30) de la mañana y seis  
21 (6:00) de la tarde, de lunes a viernes, ni durante las horas en que el Cuerpo a que pertenecen o  
22 las comisiones de las que formen parte estén en sesión, sea de día o de noche, sábados,  
23 domingos o días feriados. La violación de esta prohibición será sancionada exclusivamente  
24 por cada Cámara Legislativa con arreglo a lo que establezca el Código de Ética que adopte

1 cada Cuerpo en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico. Los ingresos fuera de los de Legislador-Ciudadano significarán  
3 toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier  
4 otro pago o cantidad que reciba o devengue un Legislador-Ciudadano por servicios  
5 personales prestados en o para cualquier negocio, comercio, corporación o empresa, sociedad  
6 o entidad. El Legislador-Ciudadano no prestará servicios personales a ninguna persona o  
7 entidad durante los períodos antes descritos que puedan resultar en que cualesquiera de los  
8 beneficios antes relacionados sean recibidos por él o por su familia dentro del segundo grado  
9 de consanguinidad o de afinidad.

10 Para efectos de esta disposición, no se considerarán ingresos extralegislativos los  
11 beneficios que éstos reciban por conceptos de rentas, intereses, dividendos, pensiones  
12 alimenticias, división de sociedad legal de bienes gananciales, compensaciones por sentencia  
13 judicial, premios, donaciones legales entre parientes hasta el sexto grado de consanguinidad,  
14 transacciones de capital, derechos de autor y patentes, ni el beneficio o compensación de  
15 algún plan de pensiones o seguro privado, ni los ingresos provenientes de una sucesión de la  
16 que el Legislador-Ciudadano sea parte, ni los ingresos provenientes de una comunidad de  
17 bienes para beneficio del Legislador-Ciudadano, ni los beneficios o pagos por servicios en las  
18 fuerzas militares de Puerto Rico o de Estados Unidos de América y las compensaciones de  
19 Sistema de Seguro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyas  
20 aportaciones o primas en todo o en parte, las hubiere pagado el Legislador-Ciudadano mismo  
21 o una agencia o entidad gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación,  
22 sociedad, sucesión o cualquier otra entidad a la que el Legislador-Ciudadano preste o haya  
23 prestado servicios personales. Tampoco se considerarán ingresos fuera de los de Legislador-  
24 Ciudadano toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o

1 cualquier otro pago o cantidad que recibida o devengada por un Legislador-Ciudadano por  
2 servicios profesionales prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley o  
3 conforme a lo permitido en este Artículo, pero que sean pagados al Legislador-Ciudadano con  
4 posterioridad a la efectividad de la misma.

5 Esta prohibición no incluye las fuentes adicionales de ingresos adquiridas con el salario o  
6 las fuentes de ingresos permitidas al Legislador-Ciudadano.

7 No más tarde del 30 de abril de 2013, todo Legislador-Ciudadano radicará ante la  
8 Secretaría de la Cámara correspondiente una declaración jurada en la que identificará todas  
9 las fuentes de ingresos que tenía al 2 de enero de 2013, así como el monto y naturaleza de  
10 cuentas pendientes por cobrar al 31 de diciembre del año natural anterior. Anualmente, a  
11 partir de esa fecha, notificará cualquier cambio que haya ocurrido durante el año anterior.  
12 Esta declaración jurada será documento público. No se abonarán pagos por salarios a  
13 Legisladores-Ciudadanos que pasada la fecha no hubieran cumplido con la obligación de  
14 rendir dicha declaración, hasta que radique la misma.

15 En cualquier año natural, los Legisladores-Ciudadanos sólo podrán tener ingresos netos  
16 fuera de los de Legislador-Ciudadano hasta una cantidad no mayor del treinta y cinco (35)  
17 por ciento del total de los salarios que de acuerdo con este Artículo les correspondan. En caso  
18 de que un Legislador-Ciudadano reciba ingresos fuera de los de legislador deberá restituir o  
19 devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el año natural a que  
20 corresponda en la proporción que esos ingresos excedan el por ciento antes estatuido, pero  
21 nunca más de la mitad de los salarios devengados en dicho año.

22 Un Legislador-Ciudadano podrá renunciar al sueldo que aquí se le asigna, mediante  
23 comunicación escrita al Presidente del Cuerpo al cual pertenezca.

24 Artículo 6.-Reglamentación.

1 Cada Cámara Legislativa, con arreglo a lo que establezca el Código de Ética que adopte  
2 cada Cuerpo en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico, dispondrá todo lo relativo a su reglamentación, regulación y  
4 cumplimiento, incluyendo sin que se entienda una limitación:

- 5 1. El modo en que se informará a los cuerpos legislativos y al público en general el  
6 monto de la fuente de los ingresos extra-legislativos que devengue durante el año  
7 contributivo.
- 8 2. Las actividades extra-legislativas que son incompatibles con su función oficial.
- 9 3. El modo en que se informará a los cuerpos legislativos y al público en general  
10 cualquier situación de conflicto de interés y los mecanismos procesales para  
11 dirimir el asunto.

12 Artículo 7.-Enmiendas a esta Ley.

13 Cualquier enmienda relacionada al salario de los Legisladores-Ciudadanos, así como  
14 cualquier cambio a las restricciones y prohibiciones dispuestas en esta Ley, requerirá la  
15 votación afirmativa de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de cada Cámara  
16 Legislativa para entrar en efecto.

17 Artículo 8.- Radicación de Informes.

18 No más tarde de ciento veinte (120) días de haber juramentado, todo Legislador-Ciudadano  
19 radicará ante la Secretaría de la Cámara correspondiente una declaración jurada en la que  
20 identificará todas las fuentes de ingresos, así como el monto y naturaleza de cuentas pendientes  
21 por cobrar que tenía al momento de su juramentación. Esta declaración jurada será documento  
22 público. No se realizarán pagos por salarios que pasada la fecha no hayan cumplido con la  
23 obligación de rendir dicha declaración, hasta que se radique la misma.

1 Cada Legislador-Ciudadano deberá radicar ante la Comisión de Ética del Cuerpo al cual  
2 pertenezca, un informe sometiendo el treinta (30) por ciento de los dineros obtenidos por  
3 servicios profesionales rendidos. A su vez, la Comisión de Ética que reciba dicho Informe  
4 deberá, de forma expedita, presentar los posibles conflictos de intereses contraídos por el  
5 Legislador-Ciudadano ciudadano.

6 Artículo 9.- Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

7 El(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de  
8 Puerto Rico reducirá el Presupuesto de Gastos Ordinarios de Funcionamiento de cada Cuerpo  
9 legislativo en al menos diez (10) por ciento del Presupuesto vigente, a partir del año fiscal  
10 2013-2014. Por tanto, para el año fiscal 2016-2017, el Presupuesto se habrá reducido en un  
11 treinta (30) por ciento, comparado con el año fiscal 2012-2013.

12 La referida reducción será efectiva en el presupuesto aprobado para el próximo año fiscal  
13 2013-2014, disponiéndose, que se utilizará para las siguientes reducciones, el presupuesto  
14 vigente de cada año fiscal.

15 Artículo 10.- Cláusula Derogatoria

16 Se deroga la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada; la Ley Núm. 97 de 19  
17 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 81 de 10 de junio de 1998.

18 Cualquier ley, parte de ley, reglamento u orden administrativa en vigor o en condición  
19 suspensiva que sea contraria a lo dispuesto en esta Ley, queda derogada.

20 Artículo 11.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.